

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, señor Lisandro Palacio Arenas, a través de su apoderado judicial, frente al auto proferido el 7 de marzo pasado por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora Hilda Yohana Zamora Trujillo contra el recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de profesional en derecho, la promotora requirió proceder con la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con el señor Palacio Arenas, cuya disolución se dio mediante sentencia del 14 de octubre de 2020 en proceso precedente de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2.2. Admitido el asunto por auto del 5 de marzo de 2021, previa vinculación formal del encartado, se dio inició a la diligencia de inventarios y avalúos el día 12 de julio pasado donde las partes sustentaron sus respectivos escritos contentivos de los activos y pasivos de que a su juicio se componía el haber social, entre ellos la parte demandante denunció el 100% del inmueble identificado con FMI 100-88617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el crédito adquirido ante el Fondo de Empleados de la DIAN y a título de compensaciones los frutos civiles que hubiese producido el bien por concepto de cánones de arrendamiento liquidados desde que la cónyuge se vio obligada a mudarse del predio, es decir, desde que dejó de disfrutarlo.

Por su parte, el demandado adujo como activo de sus inventarios la misma heredad a que aludió la contrincante aunque solo en un 50% por cuanto el porcentaje restante fue por él adquirido encontrándose soltero, mediante la compra de los derechos herenciales que de la sucesión de la señora Oliva Arenas Granada correspondía a los señores Héctor Fabio y Jorge Enrique Arenas Granada en los años 2013 y 2014, respectivamente. En cuanto a las deudas de la sociedad incorporó la generada por el rubro de obligaciones fiscales del inmueble con las autoridades municipales.

2.3. Corrido el traslado a los interesados con el propósito de formular los reparos pertinentes, la procuradora judicial de la demandante esbozó su desacuerdo con la inclusión del 50% de la casa considerando que la compraventa se perfeccionó como

tal durante la vigencia de la alianza conyugal en el año 2015; mientras que a las deudas referidas no se hallaba obligada en cuanto dejó de ocupar el bien en el año 2019, debiendo entonces ser asumidas totalmente por el convocado.

De otro lado, el letrado representante del demandado expresó objetar el inventario presentado por la demandante en su totalidad, por cuanto no encontró ningún soporte en que abarcaran todo el predio cuando su mitad se negoció antes del matrimonio; el crédito ante el Fondo de Empleados de la DIAN es personal de la ex cónyuge, no social de la masa; y, la unidad inmobiliaria no ha generado nunca cánones de arrendamiento ya que su segunda planta es ocupada por su legítimo dueño y la primera por sus familiares, entre ellos su abuela quien a más de ser una persona de la tercera edad, no cancela suma alguna por ese emolumento.

Culminada dicha etapa, el Juzgador de primer nivel procedió al decreto de los medios probatorios solicitados por los intervinientes y los que de oficio consideró necesarios.

2.4. Los días 27 y 28 de septiembre de 2021 se llevaron a cabo las audiencias donde se recaudaron los testimonios deprecados, los que de oficio estimó indispensables el fallador y se sustentó la pericia ordenada en el sentido de avaluar los eventuales arrendamientos que pudo haber producido el bien en favor de la demandante.

2.5. Finalmente, el día 7 de marzo hogaño se adelantó la vista pública en la cual se pronunció el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos de las partes y se aprobó el confeccionado por el Despacho, donde de forma general puede afirmarse que se incluyó la totalidad del predio social, a la par de las deudas fiscales con él ocasionadas, se excluyó el pasivo propuesto por la demandante y se aprobó la compensación denunciada aunque no como frutos.

Al contenido específico del proveído, esto es, respecto a cada una de las partidas analizadas, se aludirá en la parte considerativa de esta decisión con el fin metodológico de evitar incurrir en redundancia.

2.6. Inconforme parcialmente con lo resuelto, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; habiéndose despachado negativamente el primero, los argumentos del restante reposaron principalmente sobre: **(i)** el desacuerdo con la incorporación del total del predio bajo el supuesto del perfeccionamiento de su compraventa dentro del vínculo, en tanto ello desconoce que la compra de las cuotas respectivas se dio estando el señor Arenas Palacios soltero, por ende con recursos propios, siendo lo correcto la exclusión del 50% a tono con la jurisprudencia y el artículo 1792 del Código Civil; **(ii)** el judicial se valió de circunstancias no comprobadas en el asunto para reconocer a favor de la accionante una compensación o frutos aún a sabiendas que a partir del divorcio cada uno de los cónyuges velaría por su habitación en residencias separadas, a más que quedó plenamente establecido que el inmueble no genera rentas, aduciendo también condiciones personales de los otrora consortes que en nada tienen relación con el asunto liquidatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a las discrepancias puestas de presente por la censura, corresponde a la Sustanciadora establecer si la inclusión total del único activo social y el reconocimiento de valores adicionales a favor de la demandante bajo los razonamientos proporcionados por el judicial, devenía procedente de cara a los postulados normativos que regulan el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y las herramientas de convicción recaudadas.

3.3. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral –aplicable a la Sociedad Conyugal por remisión del artículo 523 ibídem-.

Tal disposición, en tratándose de sociedades conyugales, tiene su génesis sustancial en lo reglado por el Artículo 1781 del Código Civil, a cuyo tenor el haber de la sociedad se compone: **(1)** de los salarios y demás erogaciones laborales y por oficios devengadas “...durante el matrimonio...”; **(2)** “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”; **(3)** Del dinero aportado por cualquiera de los cónyuges al matrimonio, a cuya restitución está obligada la sociedad; **(4)** de las cosas fungibles y muebles aportadas al matrimonio o adquiridas durante el; **(5)** “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”; y **(6)** de los bienes raíces aportados al matrimonio “...apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”

A su turno, los artículos 1783 y 1792 del Código Civil inciso primero, indican cuáles son los bienes que se excluyen de la precitada masa, siendo útil recordar de cara a lo estudiado en el *sub judice*, la última de las disposiciones mencionadas según la cual: **“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. (...)**”, es decir, por fuera de la sociedad quedan las adquisiciones que aunque hechas dentro de la alianza conyugal, cuentan con origen oneroso precedente, valga aclarar, antes del matrimonio.

Relativo a la normativa aludida, se ha pronunciado la Corte de cierre en materia civil y de familia, sentando que: “Sobre ese mismo canon que gobierna lo concerniente a la causa anterior, de antiguo esta Corporación puntualizó que, “es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio”. (...) 9.4 Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es

*menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, **que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.***¹

Ahora bien, conviene memorar que por concepto de recompensas se tienen los créditos o compensaciones en dinero a cargo de los consortes y a favor de la sociedad o, impuesta a la última en beneficio de los primeros, surgiendo así la obligación de cancelar lo correspondiente al titular respectivo en el momento de disolver y liquidar la ficción jurídica nacida con el matrimonio. Entre las que se han previsto en favor de los cónyuges se halla de acuerdo con la doctrina autorizada: cuando sus bienes propios se integran al haber social, en los supuestos de subrogación, en los eventos que así se pacta en las respectivas capitulaciones, cuando las deudas comunales se solventan con los recursos propios del socio etc.². No debe perderse tampoco de vista que: ***“las recompensas tanto activas como pasivas son simples créditos y, por tanto, los cónyuges obran como deudores o acreedores en relación con ellas”***³

En palabras de Suárez Franco, el concepto que aquí se trata puede explicarse como *“(...) créditos que el marido, la mujer o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*⁴

Retomando lo adjetivo, sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el acontecimiento de no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de suceder, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina⁵ el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los elementos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos, pasivos, recompensas o compensaciones a cargo de la sociedad o de alguno de los cónyuges existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia,

¹ Sentencia SC2909-2017.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo.-Derecho de familia y de la infancia y adolescencia. Pág. 447. Librería Ediciones del Profesional- 2008.

³ Pág. 462 – Ídem.

⁴ Suárez, Roberto. Derecho de familia. Pág. 363 - 2006

⁵ Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

extensión, valor e identificación. Así, ***“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”***⁶.

3.4. Supuestos fácticos

De los antecedentes reseñados, surge claro que el recurrente censura la inclusión del 100% del inmueble social y la admisión de dineros a favor de la demandante a título de compensación; lo primero porque desconoce la normativa aplicable en el sentido que la mitad del bien lo compró el demandado con recursos propios y por ende no puede ingresar al haber social, en tanto lo restante carece de fundamentos legales y suasorios toda vez que la casa no produce ni ha producido renta alguna, en la sentencia que decretó la cesación de los efectos matrimoniales se había sentado que cada cónyuge velaría por su residencia separada, además de valerse el judicial de cuestiones que no fueron objeto de demostración y de las circunstancias personales de las partes.

Para sustentar las determinaciones motivo de discrepancia, el Despacho cognoscente, con apoyo en lo determinado por el Código Civil en torno a la manera en que se perfecciona el contrato de compraventa de inmuebles, sostuvo que el identificado con F.M.I. 100-88617 en realidad se obtuvo en vigencia de la sociedad conyugal el 25 de marzo de 2015, habida cuenta que con la adquisición de los derechos herenciales al momento que el demandado era soltero se cumplía con el otorgamiento del título pero no con la tradición, dado que *“nunca llevó a la inscripción las dos escrituras públicas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”* ni suscribió las capitulaciones matrimoniales a fin de excluir tales cuotas; en lo relativo a los dineros reconocidos en favor de la ex cónyuge demandante, razonó que si bien no se trataba de frutos atendiendo a que no obraba un convenio de arrendamiento, debían otorgarse en concepto de recompensa *“como deuda a cargo de la sociedad conyugal por no haberlo podido usufructuar o usar o disfrutar con sus dos menores hijas desde que debió abandonarlo (...) el 6 de marzo de 2019 y hasta el 12 de julio de 2021”* fijando un monto de \$21.410.724 de cara a las resultas del avalúo que de oficio ordenó ya que *“el esposo demandado evidentemente se ha beneficiado económicamente de dicho bien social inmueble (...) al evitarse pagar en esos 28 meses por arriendos mensuales (...) y se han beneficiado sus familiares (...) dineros que ha dejado de recibir en su haber la referida sociedad conyugal (...)”*

Tratándose de asuntos de diversa índole, la Sustanciadora procederá a despacharlos de forma independiente por razones de orden lógico:

3.4.1. Visto el material suasorio arrimado por el divergente a fin de soportar sus inventarios y avalúos, forzoso es aludir a las Escrituras Públicas N° 1996 del 7 de noviembre de 2013 y 97 del 27 de enero de 2014, corridas en la Notaría Primera de la ciudad, mediante las cuales el señor Lisandro Palacio Arenas con estado civil soltero, adquirió de los señores Héctor Fabio Arenas Granada y Jorge Enrique Arenas Granada, respectivamente, los derechos herenciales universales que les correspondía

⁶Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

dentro de la sucesión de la causante Oliva Arenas Granada, quien, de acuerdo con el certificado de tradición del inmueble F.M.I 100-88617, figuraba como única propietaria; estos en razón de \$1.000.000 cada uno.

Así mismo, fue a través de los instrumentos públicos N° 1740 del 6 de octubre de 2014 y 1547 del 2 de septiembre de análogo año, otorgados en la Notaría Primera de Manizales, que el demandado Palacio Arenas en su calidad de casado, con sociedad conyugal vigente, adquirió los derechos herenciales que atañían a las señoras Catalina Arenas de Agudelo y Judith Arenas de Palacio en el mortuorio de la ya mencionada fallecida.

El día 24 de marzo del 2015, ante la Notaría Tercera de este municipio, se elevó la E.P. 720, por medio de la que al señor Lisandro Palacio Arenas, casado, le fueron adjudicados los bienes dentro de la sucesión de la señora Arenas Granada, constantes de una partida única representada en un solar con casa de habitación localizado en la Carrera 12B N° 52-61 como subrogatario o cesionario de los derechos de los aludidos compradores; el acto jurídico en comento fue inscrito por la autoridad registral competente en el certificado de tradición del predio al día siguiente.

El matrimonio entre los ahora ex cónyuges se celebró el 22 de marzo de 2014, cesando sus efectos por conciliación aprobada en sentencia judicial emanada del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad el día 14 de octubre de 2020, providencia en la que además se declaró disuelta y en estado de liquidación la ficción generada a raíz de la alianza, extinguida la obligación alimentaria entre los intervinientes quienes se comprometieron a velar por su propio sostenimiento en residencias separadas, entre otros acuerdos relativos al cuidado y custodia de la hija en común.

Pues bien, confrontados los discernimientos del proveído fustigado, con los embates que en su contra se formularon y la normativa que resultada aplicable al tópico, pronto emerge que razón asistió a la censura para rebatir la inclusión del 100% del inmueble social en los inventarios, en la medida que esa determinación abiertamente contraría los postulados legales relacionados con la liquidación y los haberes que de la masa social hacen parte.

En efecto, de acuerdo con el precedente que de la Alta Corte se trajo a colación en el acápite respectivo y lo preceptuado por el canon 1792 de la codificación sustancial civil, el derecho del recurrente sobre el 50% de la heredad resulta ser un bien propio, pues si bien su adquisición se hizo mediante adjudicación en la sucesión de la señora Oliva Arenas Granada estando en vigencia la sociedad conyugal, lo cierto es que la mencionada adjudicación se originó en la subrogación de los derechos de herencia de los sucesores de la causante, mediante sendos contratos onerosos, debidamente perfeccionados, de *“compraventa de derechos herenciales universales”*, así: a los señores Héctor Fabio y Jorge Enrique Arenas Granada, Catalina Arenas de Agudelo y Judith Arenas de Palacio, cada uno en un porcentaje del 25%, negocios jurídicos celebrados en distintas datas; las de los dos primeros el 07 de noviembre de 2013 y 27 de enero de 2014, en su orden, y por ende antes del matrimonio de quienes aquí son partes; los restantes estando ya en vigencia la sociedad conyugal.

Partiendo del presupuesto que fue la compra de derechos herenciales lo que a la postre le permitió al señor Palacio Arenas hacerse a la titularidad del predio por adjudicación en sucesión, la fecha de adquisición de los mismos es la que permite validar la tesis de que el 50% del inmueble es un bien propio, pues lo obtuvo antes de que se constituyera la sociedad entre los cónyuges disuelta por voluntad de ellos en la providencia antedicha, de manera que el otorgamiento de la E.P. 720 del 2015 únicamente atiende a la observancia de las formalidades pertinentes a fin de materializar los negocios en comento, que tuvieron lugar previo a la celebración del matrimonio.

Bajo ese entendido, concurren a plenitud los requisitos a que alude la jurisprudencia glosada, pues sería desacertado desconocer que: **(I)** El hecho jurídico de las adquisiciones por el señor Palacio Arenas en la proporción descrita (50%), se configuró con la suscripción de la citada escritura en el mes de marzo del año 2015; no obstante, **(II)** La causa de aquél se circunscribe a los instrumentos públicos identificados con los números 1996 del 7 de noviembre de 2013 y 97 del 27 de enero de 2014 de la Notaría Primera de Manizales, es decir deviene precedente al matrimonio celebrado por el comprador con la demandante; y, sin lugar a dudas **(III)** Todos los actos referidos tuvieron un componente de onerosidad, tanto los precursores, como los adelantados en vigencia de la sociedad, ya que ellos se incorporaron en las distintas compraventas de derechos herenciales, cuyos precios se pactaron en \$1.000.000 cada una.

Dicho en otras palabras, es dable concluir que distinto a lo elucubrado por la promotora, avalada por el Juez Segundo de Familia de la ciudad, el inmueble no puede predicarse en un 100% social, considerando que la causa que lo antecedió está al margen del periodo de duración de la sociedad conyugal que con ocasión de la alianza celebrada el 22 de marzo de 2014 subsistió hasta el mes de octubre de 2020.

Conviene en esa dirección evocar lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC17305-2019, según la cual: ***“Ciertamente, la regulación prevé que las cosas o estipendios cuya fuente preexista al «inicio de la sociedad» no se predicen «comunes», sino «propias» del adquirente, por mucho y que el negocio se cristalice en su vigencia.”***

No encuentra eco entonces el argumento del Juzgador en el sentido que el convocado: *“cumplió con el requisito del otorgamiento del título, más no cumplió con el modo de la tradición”* siendo impertinente por análoga senda traer supuestos legales que no hallan aplicación en los precisos escenarios discutidos, como que la compraventa de predios se perfecciona con el registro ante la autoridad competente, lo cual si bien puede ser cierto, aflora impertinente a efectos de la liquidación de la sociedad conyugal que tiene su propia regulación en el estatuto material.

Conforme lo anterior, la decisión confutada será objeto de modificación en el punto analizado a propósito de incluir como parte del activo social únicamente el 50% del plurimencionado inmueble y por cuestiones de lógica, justicia y equidad, igual suerte correrá el pasivo generado por concepto de obligaciones fiscales, pues no es lógico pensar que la sociedad conyugal se vea abocada a asumir el 100% de ese concepto, cuando de ella solo hace parte la mitad del bien.

3.4.2. En lo tocante con las sumas de dinero reconocidas a favor de la señora Zamora Trujillo por un rubro de “*recompensa*” o “*compensación*” a cargo de la masa social, se tiene como bien lo acotó el mandatario del cónyuge encartado que no debieron ser concedidas, de cara a que tratándose de un asunto netamente liquidatorio, según fue anticipado en el aparte normativo, a fin de gravar el haber común con pasivos de cualquier tipo, como en este caso sería el que otorgó el judicial, deviene menester verificar su real existencia, se explica:

Fundó el judicial su determinación sobre la base de que la gestora se vio obligada a salir del hogar en el mes de marzo de 2019, teniendo que sufragar de su peculio los gastos de arrendamiento en otro lugar para ella y sus menores hijas a fin de garantizar su seguridad e integridad moral, psicológica y afectiva “*por causa atribuible*” al señor Palacio Arenas, quien ha estado ocupando la casa con sus familiares, privando de esa manera a su ex consorte y a la sociedad conyugal de percibir los dineros correspondientes a posibles cánones de alquiler de ambas plantas. Adujo también que según las pruebas obrantes, la demandante para adquirir y mejorar la heredad tuvo que vender su anterior vivienda por la suma de \$52.000.000, que ella trabajaba como profesional de la DIAN, mientras que él era un bachiller que se ha desempeñado en conducción, en Efigas S.A. como operario y en la impresión de facturas, lo que tornaba a la señora Hilda Yohana en proveedora económica del hogar en mayor proporción que el accionado.

Como material suasorio en respaldo de la decisión, refirió a los testimonios de la parentela de la demandante, su padre, hermano e hija quienes informaron respecto a las antedichas circunstancias.

A juicio de la Magistratura, el reconocimiento de los valores concedidos en la instancia primaria refulge a todas luces improcedentes, en primer lugar porque la categoría conceptual bajo la cual apoyó su actuación no guarda ninguna relación con los fundamentos blandidos, en la medida que las recompensas atienden a créditos adeudados por la sociedad o por los cónyuges, o a favor de unos u otros, para lo cual es diáfano que deben encontrarse plenamente demostrados, lo que aquí no acaece.

Véase que los discernimientos proporcionados por el Juzgado, más que observar factores verdaderos que se apoyan en pruebas legalmente recaudadas, esto es, recibos, contratos, facturas, entre otros, que por darse en vigencia del matrimonio representarían un débito real de la sociedad en las específicas hipótesis que se abren paso las “*recompensas*”, obedecen a un juicio de valor subjetivo adelantado por el fallador cual si se tratase de declarar la responsabilidad en cabeza del demandado, objetivo propio de un trámite de carácter declarativo que en nada tiene que ver con la presente liquidación.

Es decir, la admisión de un emolumento como el estudiado, necesariamente ha de estar soportado en las herramientas de convencimiento procedentes, para los eventos de que habla la normativa civil, entiéndase, los preceptuados en los artículos 1827, 1835, 1781 ordinal 6°, 1790, 1793 etc. siendo lo propio que quien reclama el pago de la recompensa acredite lo que se adeuda, postulado plausible bajo la égida del contenido precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual: “*Incumbe a*

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese entendido, al rompe emerge que tanto el supuesto fáctico en que la demandante hizo reposar la partida, como las consideraciones que en ese punto vertió el Despacho, ni se acompañan a lo que constituye una recompensa, ni encuentran asidero en las pruebas recogidas, ya que ninguna da cuenta de la existencia de los créditos perseguidos por la señora Zamora Trujillo y que con absoluto dislate otorgó el órgano judicial.

Consecuencia entonces de la impertinencia de la partida impuesta por el Juzgado a cargo de la sociedad conyugal, forzosa es su exclusión, a lo que se procederá.

3.5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación parcial con modificaciones del proveído opugnado al avizorarse en el de marras los defectos enrostrados al Juzgado de origen que vician los inventarios confeccionados al abarcar la totalidad del inmueble cuando de él solo corresponde a la masa su mitad, por ende también las deudas fiscales en tal porcentaje y la inexistencia de recompensas a favor de la demandante.

3.6. Costas

En atención a que del recurso planteado en la audiencia del 7 de marzo pasado se corrió traslado a la contraparte y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7. del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA PARCIALMENTE CON MODIFICACIONES**, el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, desató las objeciones presentadas por las partes dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal incoado por la señora Hilda Yohana Zamora Trujillo contra el señor Lisandro Palacio Arenas.

Se **MODIFICAN** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO** y se **REVOCA** el ordinal **QUINTO** de la decisión confutada para en su lugar **EXCLUIR** del acervo social los dineros otorgados a título de recompensa, conforme lo discurrido en el acápite considerativo de la presente providencia.

Se **MODIFICA** el inventario y avalúo de los bienes sociales aprobado mediante el auto recurrido, el cual quedará así:

ACTIVO SOCIAL

- **PARTIDA ÚNICA:** El 50% del inmueble identificado con F.M.I. Nro.100-88617, con un avalúo de \$108.237.021,5

TOTAL: \$108.237.021,5

PASIVO SOCIAL

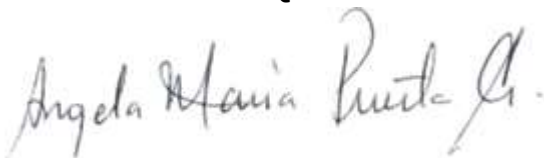
- **PARTIDA PRIMERA:** El 50% de la obligación fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble que conforma el activo social frente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, con un avalúo de \$827.381.
- **PARTIDA SEGUNDA:** El 50% de la obligación fiscal por concepto de valorización del inmueble que conforma el activo social frente al Instituto de Valorización del Municipio de Manizales –INVAMA, con un avalúo de \$795.962.

TOTAL: \$1.623.343

TOTAL LIQUIDADO: \$106.613.678,50

De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

17001-31-10-002-2021-00047-02

Apelación auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ffab8231e7c4ba9bcb300276a13f7b406233a74dddd451af09111dfda1935

Documento generado en 06/04/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>